

ACTA 101

Asunto	Solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2006.80068
Postulado	José Higinio Arroyo Ojeda
Fecha/Hora	Martes, 1 de julio de 2016. 11:32 a.m.
Solicitante	El postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: José Higinio Arroyo Ojeda, C.C. 78.695.390 de Montería - Córdoba, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Defensor:** Luis Alfredo Berrío Martínez; **Fiscal Diecisietes Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Mauricio Aguirre Patiño; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Doris Noreña Flórez, dorisnf13@hotmail.com; **Representante de Víctimas:** Carlos Manuel Vásquez Escobar, cmvasquez@defensoria.edu.co, Luis Carlos Giraldo Ocampo, luis2009@gmail.com y José Simón Soriano Hernández, adscritos a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

La Magistratura dejó constancia sobre la situación jurídica del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y el estado actual de su proceso.

Acto seguido el Magistrado concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, señalando que en virtud de la celeridad de esta diligencia en la cual solicita la sustitución de la medida de aseguramiento con fundamento en el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, se detendrá en su argumentación específicamente en el numeral quinto de los requisitos, que hace referencia a no haber cometido delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, toda vez que los demás requisitos ya fueron debatidos en audiencia de febrero 9 de 2015 y todos fueron aceptados por las demás partes e intervinientes. Luego de referirse a la investigación penal que cursa en contra del postulado ante el Juzgado Setenta y Nueve con función de Control de Garantías de Bogotá, solicitó al Despacho primero se le sustituya la medida de aseguramiento y en segundo lugar que de acuerdo al artículo 62 de la complementariedad, se de aplicación a las reglas del proceso penal, esto por cuanto han transcurrido más de 240 días, desde la presentación del escrito de acusación en el proceso que cursa en la justicia ordinaria sin que a la fecha se le haya impuesto medida de aseguramiento al postulado; y, allegó senda documentación con la que sustentó la solicitud previo traslado a las partes e intervinientes (00:10:00 a 00:27:00).

El Magistrado indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:28:00).

Acto seguido se otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes, quienes al unísono solicitaron a la Magistratura se abstenga de otorgar la sustitución de medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad deprecada por el bloque de la defensa (00:29:00 a 00:45:00).

Una vez escuchada la intervención tanto de la defensa como de las demás partes e intervinientes, el Magistrado ofreció motivadamente su decisión, negando la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en

establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad, por cuanto la misma ya había sido resuelto en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 30 de julio de 2015, bajo el radicado 45416, con ponencia del doctor José Luis Barceló Camacho; consideró la Magistratura que esta decisión del Superior debe mantenerse, más aún cuando ya se encuentra radicado un escrito de formulación de acusación dentro del proceso que se le sigue al postulado en la justicia ordinaria, es decir, ya no estamos en ese momento procesal en el que basta un mero juicio de inferencia razonable para imputar, sino que como bien lo dijo el señor Fiscal y lo establece el artículo 336 del Código General del Proceso – Ley 906 de 2004, ya existe un juicio de probabilidad de verdad.

Finalmente, el Magistrado luego de dar lectura a algunos apartes de la decisión en comento, indicó que la Corte fue clara al negar la sustitución de la medida de aseguramiento y hoy esa determinación tiene más peso, por cuanto ya existe un escrito de formulación de acusación en contra del postulado, motivo por el cual la Magistratura no se apartará de lo decidido por su Superior funcional (00:46:00 a 01:02:00).

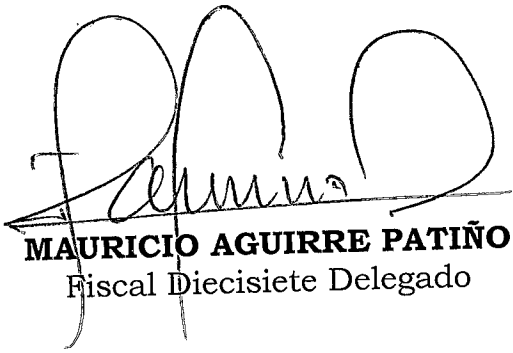
Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 12:35 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 101 del 1 de julio de 2016.



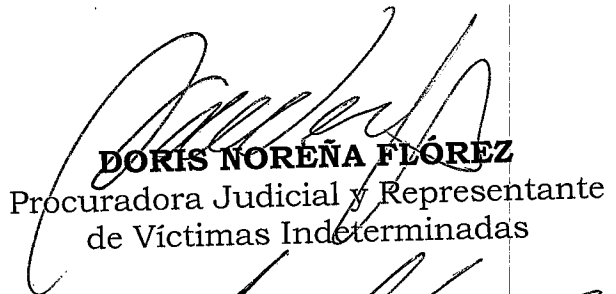
MAURICIO AGUIRRE PATIÑO
Fiscal Diecisiete Delegado



JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA
Postulado



LUIS ALFREDO BERRÍO MARTÍNEZ
Defensor



DORIS NOREÑA FLÓREZ
Procuradora Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



CARLOS MANUEL VASQUEZ ESCOBAR
Representante de Víctimas



LUIS CARLOS GIRALDO OCAMPO
Representante de Víctimas



JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ
Representante de Víctimas

